



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 06-OPEN-00019.7/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA

Con fecha 08/03/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“solicito conocer en qué puntos exactos de la red de Metro de Madrid y Metro Ligero hay ubicadas estaciones ciegas, entendiéndose por estación ciega cualquier espacio reservado en la red de Metro de Madrid y Metro Ligero para la construcción de futuras estaciones, con mayor o menor grado de ejecución Caja de la estación, vestíbulos y andenes, túnel de la estación, revestimiento de la estación..., esté o no finalizada su construcción y estén o no conectadas con el túnel principal. Pido que se precise cuál es el grado exacto de desarrollo existente en cada una de las infraestructuras y su coste hasta el momento. Es decir, las actuaciones concretas que se han llevado a cabo en estas estaciones o proyectos de estaciones sin terminar, si solo se han tunelado, si están revestidos los andenes, o lo que proceda. De estas estaciones, solicitó conocer la ubicación exacta y si han tenido o tienen un nombre provisional; solicitó los informes existentes sobre el estado de las mismas o los estudios de apertura, en caso de que se hubieran realizado, así como las últimas imágenes/fotografías que haya sobre las mismas”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14.1, apartado d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el cual se establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública.

La Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su Exposición de Motivos, pone de relieve que la jurisprudencia considera como sinónimos los conceptos seguridad ciudadana y seguridad pública. En el artículo 3 de dicha norma se señalan como fines de la acción de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, entre otros, la preservación de la seguridad ciudadana y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad, así como la prevención de la comisión de delitos e infracciones directamente relacionados con dichos fines. Por otro lado, el artículo 36 de esta Ley Orgánica considera infracción grave la intrusión en Infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyéndose dentro de éstas a las infraestructuras del transporte, tal y como se señala en la Disposición Adicional Sexta de esta norma.

El artículo 2.e) de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, considera infraestructuras críticas, entre otras, las instalaciones y redes cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales.



**Comunidad
de Madrid**

La Directiva 2008/114/CE, de 8 de diciembre, de Identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección, señala al transporte por ferrocarril como una de ellas.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1, apartado d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo, considerando que las infraestructuras ferroviarias de transporte público constituyen infraestructuras críticas, se deniega la información solicitada, ya que facilitar dicha información supondría un perjuicio real para los servicios básicos de la comunidad, y en la solicitud formulada no se ha invocado ningún interés superior que pudiera justificar el acceso a la información solicitada, tal y como se señala en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013.

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por considerar que el acceso a la misma supone un perjuicio para la seguridad pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1, apartado d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma

**EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
DE TRANSPORTE COLECTIVO,**

Firmado digitalmente por: NÚÑEZ FERNÁNDEZ MIGUEL
Fecha: 2022.03.15 12:59